

C.P.C. N°

528 / 193

ANT. : Denuncia en contra de Compañía Cervecera Nacional Ltda.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, ¹⁹⁸⁶ 3 MAR 1986

1.- Don Eduardo Riveros Moore, comerciante, ha interpuesto una denuncia en contra de Compañía Cervecera Nacional Ltda. por que esta empresa, desde el mes de Octubre de 1985, le habría negado la venta de cerveza schop no obstante seguirle vendiendo cerveza embotellada.

Expresa el denunciante que arrienda a don Nibaldo Sepúlveda Cordero un negocio ubicado en La Florida, Avda. Vicuña Mackenna N° 8544, cuyo giro es el expendio de cerveza y otras bebidas. Dicho establecimiento comercial tiene instalada una máquina para la venta de schop, que es de propiedad de la denunciada, pero desde la fecha señalada no ha podido vender ese tipo de cerveza lo que le ha provocado un grave perjuicio.

2.- Informando al tenor de esa denuncia, la Compañía Cervecera Nacional ha manifestado que celebró un contrato de comodato con don Nibaldo Sepúlveda Cordero por el préstamo de la máquina expendedora de schop. En dicho contrato, el comodatario quedó obligado a no ceder el contrato y a no dar en préstamo, arrendamiento o comodato ninguna de las partes que componen el sistema objeto de dicho préstamo.

Añade que el contrato de comodato es intuito personae y que no ha sido celebrado con el denunciante que, según sus dichos, arrienda el negocio al comodatario.

Ante la imposibilidad material de retirar del negocio en cuestión la máquina expendedora de cerveza, pues siempre estaba llena

cuando se trató de hacerlo, lo que habría obligado a vaciar su contenido con grave deterioro de la imagen del denunciante y de la propia empresa, se adoptó la medida de suspender la venta schop al señor Riveros, sin perjuicio de que se estudia la forma legal de obtener la devolución de la mencionada máquina.

La denunciada termina expresando que la materia objeto de esta controversia tiene carácter netamente particular y ninguna influencia en el libre juego de la economía y acompaña el contrato de comodato, en cuya cláusula quinta se estipula que está prohibido al comodatario ceder el contrato ni dar en préstamo, arrendamiento o comodato ninguna de las partes que componen el sistema objeto del contrato, como ya lo ha dicho.

3.- Consultada la misma Compañía sobre las razones o motivos que le impedirían celebrar con el denunciante un contrato de comodato de la máquina expendedora de schop, que está en su poder, expuso que el único cliente que existe oficialmente para ella es don Nibaldo Sepúlveda, que no le ha comunicado haber dado en arrendamiento el local al denunciante. Por otra parte, ella no ofrece en forma genérica estas máquinas a los comerciantes ni el comodato constituye un beneficio marginal o bono, reservándose la empresa el derecho de favorecer con este comodato a los clientes que elige.

A juicio de la denunciada, como el contrato de comodato es intuito personae, de carácter civil, gratuito, en cuya celebración prima el principio de la autonomía de la voluntad, la Compañía goza de absoluta libertad en cuanto a entregar, a quien estime conveniente, alguna de las máquinas de su propiedad, en uso gratuito, sin que con ello se interfiera el libre juego de la oferta y la demanda, o la concurrencia igualitaria en el mercado, por lo que no puede exigírsele que constituya comodato en favor de determinada persona.

4.- Analizados los antecedentes mencionados, esta Comisión debe hacer presente que no son convincentes las argumentaciones dadas por Compañía Cervecera Nacional Limitada, en el sentido de que nadie puede obligarla a celebrar un contrato de comodato de una máquina expendedora de cerveza con quien no lo desee, puesto que la Compañía tiene como giro específico la producción y venta

de cerveza envasada y de schop y el suministro de esta última es inseparable de la venta o comodato de la máquina que sirve para expenderla. Si un comerciante minorista pide que se le venda cerveza de barril es obvio que está pidiendo, también, la máquina respectiva.

Por lo anterior, cree esta Comisión que las razones que esgrime la denunciada para no entregar la referida máquina, no justifica la negativa de venta ni la discriminación entre sus clientes que efectúa Cervecera Nacional Limitada.

La conducta descrita de la denunciada contraviene las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, destinadas a proteger la libre competencia, por lo que esta Comisión acuerda así declararlo y señalar a la Compañía Cervecera Nacional Limitada que debe ponerle término, vendiendo al señor Eduardo Riveros Moore la cerveza de barril que le solicite, proporcionándole el medio idóneo para expenderla al público.

Transcribese a la Fiscalía Nacional Económica y notifíquese al denunciante y a la denunciada.

El presente dictamen fue acordado por esta Comisión Preventiva Central, en sesión de 13 de Febrero de 1986, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente, Arturo Yrarrázaval Covarrubias y Mario Guzmán Ossa.

No firma el presente dictamen el señor Octavio Navarrete Rojas no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.